

MINISTERIO
DE
AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS

JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS

*Aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903
con las modificaciones
prescritas en el Real decreto de 24 de Septiembre siguiente,
publicados en las "Gacetas", de 21 de Julio
y 27 de Septiembre del mismo año.*



ALMERIA.

Imp. y Papl. de José Orihuela Calvo
PUERTA DE PURCHENA.
1908.

MINISTERIO
DE
AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS

JUNTAS DE OBRAS DE PUERTOS

*Aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903
con las modificaciones
prescritas en el Real decreto de 24 de Septiembre siguiente,
publicados en las "Gacetas", de 21 de Julio
y 27 de Septiembre del mismo año.*



R. 98
HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA

ALMERIA.

Imp. y Papl. de José Orihuela Calvo
PUERTA DE PURCHENA.
1908.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE LAS

Juntas de Obras de Puertos.



CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto y organización de las Juntas.

ARTÍCULO 1.º Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar é invertir bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los recursos y fondos especiales de cada uno de ellos, ejecutando las respectivas obras de mejora conservación, y reparación, organizando y dirigiendo los servicios indispensables para la policía y el uso público. Podrán también establecer y explotar en los puertos y en donde lo autorice el citado Ministerio, otros servicios, como cargaderos especiales, diques de construcción y reparación, careneros, depósitos comerciales, y, en general, cuantos elementos sean necesarios en cada puerto para el progreso y desarrollo de la navegación y del tráfico marítimo.

ART. 2.º Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración en el ejerci-

cio de las funciones que les están encomendadas, y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

ART. 3.º Las Juntas que no estén organizadas por una ley especial, se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos.

En los puertos de capital de provincia son Vocales natos el Comandante de Marina, Capitán del Puerto y el Ingeniero Director de las obras.

Serán Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, dos Vocales de la Sección de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos de ellos serán precisamente de la clase de armadores ó consignatarios.

En las Juntas de los puertos pertenecientes á capitales de provincia, en que existan Asociaciones de agricultores, de industriales, de mineros exportadores, de la Marina mercante y de la Liga Marítima Española ó de obremos del puerto, podrá haber un Vocal que represente á cada una de estas Corporaciones. Estas representaciones, que en ningún caso excederán de cuatro, se otorgarán por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á petición de las referidas Asociaciones interesadas, previo informe de la citada Junta de obras, que versará acerca de la importancia mercantil de las mismas.

ART. 4.º En las Juntas de puertos de localidades no capitales de provincia, serán Vocales natos la *Autoridad local de Marina* y el *Ingeniero Director de las obras*, y serán Vocales electivos dos Concejales y cinco individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que dos serán precisamente armadores ó consignatarios, y además un individuo de las Asociaciones y entidades de que trata el último párrafo del art. 3.º.

ART. 5.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, en lugar de los cinco Vocales, que á la misma correspondería elegir en su caso, serán Vocales electivos cinco contribuyentes; tres de ellos, comerciales ó industriales, y dos, armadores ó consignatarios, debiendo reunir los cinco indicados contribuyentes las condiciones exigidas para pertenecer á las Cámaras de Comercio.

ART. 6.º En las Juntas de las localidades donde tengan su domicilio oficial las Compañías ó propietarios de buques que posean un tonelaje de registro superior á 20.000 toneladas, habrá Vocales por derecho propio, y podrán serlo aquellas personas que, según los estatutos sociales, ostenten la representación y lleven la firma de las mencionadas Compañías ó propietarios.

ART. 7.º Cuando las Juntas se hagan cargo de los puertos adyacentes, situados á menos de 25 kilómetros, según lo dispuesto en el art. 12 del Real Decreto de 13 de Marzo de 1903, los Ayuntamientos de cada uno de estos puertos nombrarán un Vocal de la Junta, que podrá no ser Concejal si tuviese su domicilio en la población donde resida la Junta.

Si hubiera más de dos puertos agregados, los representantes de los mismos turnarán en el cargo de Vocales de la Junta, entendiéndose que los que se hallen en funciones representan á todos los demás.

ART. 8.º Cuando las Juntas de puertos se ocupen en los asuntos de higiene y sanidad de los mismos, á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Junio de 1900, los Médicos Directores de Sanidad marítima asistirán á las sesiones, como si fueran Vocales teniendo voz y voto solamente en aquellos asuntos de su especialidad, según lo dispuesto expresamente en la citada Real orden.

ART. 9.º En cada Junta habrá un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal interventor, elegidos en votación secreta entre los Vocales de origen electivo. Ejercerán estos cargos durante dos años; al terminar este plazo, se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que venían desempeñándolos.

Si dejaren de pertenecer á la Junta los Vocales, Presidente, Vicepresidente, é Interventor, se procederá á nueva elección para el cargo que quedare vacante. El que resultare elegido, lo ejercerá hasta que expire el plazo en que el primero debió desempeñarlo.

ART. 10. El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa é indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administren las Juntas.

Los Vocales nombrados por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ejercerán sus funciones en las Juntas durante el tiempo que pertenezcan á sus respectivas Corporaciones, siendo inamovibles por parte de la mismas en el referido periodo.

Los precedentes de las Cámaras oficiales de Comercio y los pertenecientes á las entidades mencionadas en el párrafo cuarto del art. 3.º, desempeñarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales á que se refiere el párrafo anterior, cesarán en la Junta cuando dejen de pertenecer á las Asociaciones que representaban.

ART. 11. La designación de los Vocales electivos se hará en épocas distintas, á fin de que la renovación de la Junta solo afecte á una minoría de la misma.

ART. 12. El Presidente, el Vicepresidente, el Interventor y los dos Vocales natos que designan los artículos 3.º y 4.º constituirán la Comisión ejecutiva para el despacho

de los asuntos urgentes ó de escasa importancia, y ejercerán además las funciones que les confiere este Reglamento.

ART. 13. El Gobernador civil de la provincia, como *Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas*, ejercerá la vigilancia administrativa en las Juntas de obras de los puertos, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir á las ordinarias presidiendo unas y otras con voz y voto, sin que esté autorizado para delegar esta facultad.

ART. 14. La inspección técnica y administrativa de los servicios encomendados á las Juntas de puertos estará á cargo de los Inspectores de las zonas marítimas con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 8 de Julio de 1903. (Por Real orden de 17 de Septiembre de 1903 (publicada en la Gaceta del 20) se dejó en suspenso dicha Instrucción.

ART. 15. En cada Junta habrá un Secretario Contador retribuido, Jefe de la respectiva oficina, que asistirá sin voz ni voto á las sesiones y llevará con las debidas formalidades los libros de actas y de contabilidad. Habrá además, un Depositario Pagador, también retribuido, que ejercerá las funciones propias de este cargo, á las inmediatas órdenes del Secretario.

El Depositario Pagador deberá prestar una fianza para ejercer su cargo, proporcionada á la importancia del movimiento de fondos que haya de realizar. La cuantía de esta fianza se determinará en cada caso entre los límites de 15.000 y 50.000 pesetas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa propuesta razonada de la Junta de obras.

ART. 16. El Secretario Contador se nombrará por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras pú-

blicas, á propuesta de la Junta y previo concurso público que se anunciará expresando el sueldo asignado á la plaza y las condiciones que deben reunir los candidatos, entre las cuales figurarán la de que tengan el título de Abogado ó de Perito mercantil, ó la de haber desempeñado, sin nota desfavorable, un destino de igual categoría en las oficinas de Contabilidad del Estado, de la provincia ó del Municipio.

ART. 17. El Ingeniero Director de las obras, depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, y en la parte técnica, del Inspector de la zona marítima. Su nombramiento corresponde á la iniciativa del Ministro, entre los Inspectores ó Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Será Jefe inmediato de los servicios y de todo el personal cuyos gastos y haberes se justifiquen en las cuentas de la Dirección facultativa.

ART. 18. El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ejercerá, en concepto de delegado técnico del Inspector de la zona marítima, las funciones que le confiere la Instrucción de 30 de Noviembre de 1875, para la inspección y vigilancia de las obras de puertos que se hallan á cargo de Juntas.

CAPÍTULO II.

Nombramiento y elección de los Vocales efectivos

ART. 19. Los Vocales procedentes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, y demás Asociaciones y entidades que se citan en el art. 3.º, serán nombrados ó elegidos por las Corporaciones á que pertenezcan.

ART. 20. Siempre que ocurra alguna vacante de Vo-

cal electivo, el Presidente de la Junta lo comunicará á quien corresponda, á fin de que ésta se cubra sin demora en la forma dispuesta en este Reglamento.

ART. 21. Los Vocales natos tomarán posesión en la primera sesión de la Junta á que asistan, el Presidente la dará á los Vocales electivos y á los Vocales por derecho propio, previa aprobación por la Junta de los documentos que acrediten su derecho.

CAPÍTULO III.

Atribuciones, deberes y responsabilidades de las Juntas.

ART. 22. Son atribuciones y deberes de las Juntas:

1.º Organizar el servicio económico administrativo y proponer las plantillas y sueldos de todo el personal, oyendo previamente al Ingeniero Director de las obras respecto al *personal facultativo*. Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de las obras y servicios de cada puerto, se someterán á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y una vez aprobadas, no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su primera aprobación.

2.º Proponer el nombramiento de *Secretario Contador* y nombrar el *Depositario Pagador*.

La separación del *Secretario Contador* corresponde al *Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas*, y solo podrá acordarse por razón de economía, ó previa formación de expediente, en que se oirá al interesado é informarán la Junta del puerto y el *Inspector de la zona marítima*.

3.º Formular en el mes de Noviembre de cada año el plan económico de las obras de nueva construcción que deban ser ejecutadas en el año inmediato, informando el plan técnico de estas mismas obras, redactado por el Ingeniero Director.

4.º Informar y elevar al Ministerio, en el mes de Noviembre de cada año, los presupuestos anuales de las obras de conservación y de explotación de los servicios del puerto, que redacte el Ingeniero Director para el año inmediato.

5.º Remitir, con su informe económico administrativo, todos los proyectos de las obras que el Ingeniero Director formule, y someter á la resolución de la Superioridad los incidentes que ocurran en las obras y servicios, en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discrepancia entre la Junta y el Director facultativo.

6.º Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios, denunciando á la Dirección general las que se construyan sin que sus proyectos y presupuestos estén aprobados por la Superioridad.

7.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las obras por administración.

8.º Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validéz. Si la Junta tiene fondos disponibles, deberá proceder al pago en el plazo máximo de treinta días, desde la fecha en que el Ingeniero haya extendido cada certificado.

En el caso de que la Junta no aprobara alguna certifi-

cación, la remitirá con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, al Inspector de la zona marítima, que resolverá en el término de quince días, pudiendo recurrir la Junta, enalzada ante la Dirección general de Obras públicas, de la providencia que dicte el Inspector.

9.º Examinar y aprobar, previa propuesta del Director facultativo, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios, y acordar, bajo la responsabilidad de la Junta, el pago inmediato sin demoras justificadas.

10. Remitir, por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia y del Inspector de la zona marítima, á la aprobación de la Superioridad las liquidaciones finales de las obras de nueva construcción, emitiendo sobre ellas su informe económico administrativo.

11. Elevar á la aprobación de la Superioridad, por conducto del Inspector de la zona marítima, en los cuatro primeros meses del año económico, las cuentas generales de administración del anterior ejercicio, con las de gastos de todas las obras y servicios técnicos.

12. Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras, servicios é intereses de los puertos.

13. Informar en todos los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen, debiendo ser necesariamente oídas en todos aquellos que puedan afectar directa ó indirectamente á las obras, servicios, mejora, ensanche, tráfico y recursos del puerto, y, en general, en todo lo que afecte á los intereses que representan.

14. Comunicarse directamente con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector de la zona marítima, con las Autoridades y Corporaciones locales y provinciales y con los particulares, y por medio del Gobernador civil con los demás Centros y Autoridades.

ART. 23. Las Juntas incurren en responsabilidad.

1.º Por no llevar sus actas en la forma prevenida en

este Reglamento y por intracción con sus acuerdos de las Leyes y Reglamentos.

2.º Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de que depende.

3.º Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

4.º Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados.

ART. 24. La responsabilidad será administrativa, civil ó penal, según la naturaleza del acto ú omisión de que se derive.

ART. 25. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

ART. 26. La responsabilidad administrativa, será corregida con advertencia, suspensión ó destitución decretadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días; pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

ART. 27. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos si por cualquier causa empleasen los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación, no pudiendo hacer de ellos una inversión distinta de los pagos necesarios para satisfacer los gastos legítimos de su Secretaría y de las obras y servicios del puerto, justificados los primeros por el Secretario Contador, y los segundos, por el Ingeniero Director.

Estos últimos con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

CAPÍTULO IV.

Facultades económicas de las Juntas.

ART. 28. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

1.º Celebrar, cuando fuesen autorizados para ello, las subastas de materiales y de obras, con las formalidades prescritas para las del Estado.

2.º Adquirir por concurso, con las formalidades establecidas y previa orden de la Superioridad dictada al aprobar los proyectos y presupuestos de las obras por Administración, los materiales, herramientas y máquinas auxiliares con destino á las obras.

3.º La adjudicación de las obras y servicios que se realicen en público concurso por las Juntas de puertos, se ajustará á lo dispuesto para estos casos en el Real decreto de 5 de Octubre de 1883.

4.º Acordar la ejecución de toda obra que tenga proyecto aprobado, si cuenta con recursos para costearla y dando cuenta á la Dirección general.

5.º Intervenir la recaudación y recaudar en su caso, los arbitrios establecidos con destino á las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma que se determina en este Reglamento.

6.º Proponer al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las modificaciones que juzguen oportunas en los arbitrios, siempre que quede á cubierto el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no se lastimen intereses de los demás puertos españoles.

7.º Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y

Obras públicas. Los títulos se emitirán mediante pública licitación pagándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que se apruebe por la Superioridad.

8.º Disponer, con sujeción á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten, y á la realización y mejora de los servicios del puerto.

ART. 29. Se autoriza á las Juntas para que, previo informe de las Cámaras oficiales de Comercio y mediante la aprobación del Gobernador civil de la provincia, establezcan y modifiquen las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados, de los depósitos comerciales y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando los Reglamentos respectivos de dichos servicios, y dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ART. 30. Contra las resoluciones que dicte el Gobernador civil de la provincia en los casos á que se contraen los artículos precedentes, podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cualquiera de los Vocales de la Junta de Obras del puerto, deduciendo recurso en el departamento ministerial dentro del término de diez días, á contar desde que sea pública la resolución en el *Boletín Oficial* de la provincia. El Ministro resolverá el recurso de alzada en el preciso término de treinta días, que empezará á correr desde la fecha de la solicitud en que se formule el recurso.

Tanto en el caso de no acudirse en alzada ante el Ministerio dentro del término prefijado, como en el de no dictarse resolución alguna durante el plazo á que se refie-

re el párrafo anterior, quedará firme lo propuesto por la Junta y aprobado por el Gobernador civil de la provincia. La resolución ministerial será recurrible por la vía contenciosa, con arreglo á las prescripciones de la Ley.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

ART. 31. Las Juntas celebrarán una sesión en cada mes sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas ó que sean solicitadas por la tercera parte del número total de Vocales de que se halle compuesta la Junta.

ART. 32. Las sesiones serán secretas, y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

ART. 33. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone la Junta.

Para que resulte acuerdo, será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme al párrafo anterior.

Cuando no se reuna suficiente número de Vocales, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Art. 34. El que presida la sesión decidirá los empates con su voto de calidad.

ART. 35. El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que el acta diere lugar.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusión á que dieren lugar.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que las Juntas nombren de entre sus Vocales para la distribución del trabajo y facilidad en el despacho de los asuntos.

4.º Exámen, aprobación ó reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia de las Juntas.

ART. 36. En las actas se consignarán la fecha y localidad en que las sesiones se celebren; los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia ó representación que cada cual ostente; aprobación ó rectificaciones del acta de la anterior; un extracto suficiente del asunto ó asuntos de que se trate, con expresión de los fundamentos alegados en la discusión; voto que cada uno emita y cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen y las protestas que se formulen; las excusas y justificaciones que se presenten por los Vocales que no asistan, y en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse, por estar relacionado con la gestión encomendada á la Junta.

ART. 37. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

ART. 38. La falta de asistencia de los Vocales electivos á tres sesiones ordinarias consecutivas, ó á seis dentro de un año, sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que se hará constar por la Junta para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

CAPÍTULO VI.

Atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva.

ART. 39. Son atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva:

1.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse á la Junta, acompañando los antecedentes é informes que juzgue necesarios y proponiendo el acuerdo que estime procedente.

2.º Nombrar el personal administrativo, exceptuando al *Secretario Contador* y al *Depositario Pagador* y al personal facultativo de plantilla, á propuesta del Ingeniero Director.

3.º La separación de estos empleados, podrá acordarla la Junta por supresión de plaza; si fuera por otra causa, deberá realizarse prévia instrucción de expediente.

4.º Resolver los asuntos urgentes ó de escasa importancia á reserva de la aprobación definitiva de la Junta, á la que dará cuenta en la primera sesión de los acuerdos que haya tomado.

5.º Velar por el exacto y rápido cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

ART. 40. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas.

ART. 41. El *Secretario de la Junta* lo será de la Comisión ejecutiva, á cuyas sesiones asistirá sin voz ni voto.

ART. 42. Las sesiones de la Comisión ejecutiva, se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 31 al 37 de este Reglamento para las sesiones de la Junta en pleno.

CAPÍTULO VII.

Atribuciones y deberes del Presidente, Vicepresidente y Vocal Interuente.

ART. 43. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión ejecutiva, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

ART. 44. Los Vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones de los Presidentes, cuando por cualquier motivo sustituyan á estos, y cuando por vacante del Presidente ejercieren su cargo interinamente.

ART. 45. El Vocal Interuente llevará por sí mismo el libro de la Intervención, cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de contabilidad que se indican en el capítulo VIII de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII.

Atribuciones y deberes del Secretario Contador de las Juntas.

ART. 46. Son atribuciones y deberes del Secretario Contador, como Jefe inmediato de las oficinas administrativas de las Juntas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos ateniéndose á las instrucciones que reciba del Presidente.

2.º Exigir á todos los empleados el estricto cumpli-

miento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas que cometieren, suspendiéndoles de empleo y sueldo hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde la decisión definitiva que se haya de adoptar.

3.º *Asistir á las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.*

4.º *Redactar, durante la sesión, la minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.*

5.º *Redactar las actas extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma que previenen las Leyes. Estos documentos irán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.*

6.º *Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta y las que le ordene el Presidente. Las primeras deberán llevar ambas firmas, y las segundas, sólo la del Presidente.*

7.º *Expedir, con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.*

8.º *Firmar con el Presidente los libramientos de pago y los cargarémes de ingreso acordados por la Junta, cumpliendo además con lo prevenido en el capítulo IX de este Reglamento.*

9.º *Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que á su propuesta acuerde la Junta*

10. *Asistir á los arqueos y al exámen y comprobación de libros siempre que tengan lugar, redactando el acta de su resultado en el libro correspondiente.*

11. *Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos á sus respectivos expedientes.*

12. *Custodiar el sello de la Junta.*

13. *Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas á su cargo.*

14. Formar y presentar las cuentas generales de gastos é ingresos durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida para remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

CAPÍTULO IX.

Custodia y movimiento de los fondos que administran las Juntas.

ART. 47. Los fondos que administran las Juntas de obras de puertos se custodiarán en las respectivas sucursales de provincia de la Caja general de Depósitos, en donde existirán en cuenta corriente sin interés, á tenor de lo prevenido en la Ley de 2 de Agosto de 1886.

ART. 48. Para realizar el movimiento de fondos producido por ingresos y pagos de carácter ordinario que la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios requieren, las Juntas abrirán en las Sucursales del Banco de España, cuentas corrientes sin interés, en las que deberán existir solamente los fondos que se conceptúen necesarios para el pago de atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán á nombre de dichas Juntas de obras, tomándose nota en las Sucursales del Banco, de las firmas del Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador, que precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entradas y salidas de caudales.

ART. 49. En las sesiones que celebren las Juntas para acordar pagos, el Vocal Interventor y el Secretario Contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente con la Sucursal del Banco de España en el día anterior á aquel en que se celebre la sesión.

Si la cantidad disponible en esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que proceda autorizar, la Junta acordará llevar á la reserva de la Caja de Depósitos la suma que prudencialmente juzgue conveniente en vista de las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta y de las atenciones de abono urgente y de probable presentación que se hayan de satisfacer, en suspenso y con libramientos á justificar.

Si el saldo disponible en la cuenta del Banco fuera menor que el importe de los pagos que se hayan de acordar, la Junta dispondrá el ingreso de la cantidad necesaria de los fondos existentes en la reserva de la Caja de Depósitos, para atender á aquellos pagos y á las necesidades de carácter eventual ó urgente mencionadas en el párrafo anterior.

ART. 50. Los ingresos de fondos en las cuentas corrientes en las Sucursales del Banco de España, se harán generalmente por el Depositario Pagador, cuando lo ordene el Presidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario Pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón resguardo expedido por el Banco, al Vocal Interventor, al Secretario Contador y al Presidente, los que respectivamente firmarán, con la fecha, las notas de *Intervine, Tomé razón y Enterado*. El talón resguardo quedará en poder del Depositario Pagador, y producirá efectos de documento de descargo sólo en el caso de que contenga las tres notas anteriormente relacionadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación en cada día de los arbitrios de las Juntas de puertos, se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente de las Sucursales del Banco de España en la forma prevenida en este Reglamento.

ART. 51. Los pagos por atenciones de las obras y servicios á cargo de las Juntas de los puertos se efectuarán en la Caja de la Junta por el Depositario Pagador, y se realizarán, ó con numerario ó con cheques, á cargo de la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos del personal por nóminas y relaciones de jornales y los pagos de material cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas, y por cheques, á cargo de la cuenta corriente del Banco de España, se abonarán los pagos de material que excedan de esta última suma y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministro de material concursado.

ART. 52. Para retirar fondos de las cuentas corrientes de las Sucursales del Banco de España con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario en la Caja del Depositario Pagador, el Presidente y el Secretario Contador extenderán, con el *Intervine* del Vocal Interventor, el correspondiente cargarme á nombre del Depositario Pagador, el cual firmará en este documento el *Recibi* contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

ART. 53. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinen á los pagos que deban realizarse, según el art. 51, por medio de cheques se extenderá el correspondiente libramiento á cargo del Depositario Pagador, firmado por el Presidente y el Secretario Contador, con el *Intervine* del Vocal Interventor. El proveedor ó contratista que haya de cobrar, firmará el *Recibi* en el libramiento contra la entrega de un cheque, cargo del Banco, de igual importe, autorizado también por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador.

El Depositario Pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques contra la cuenta co-

riente de la sucursal del Banco de España que hayan de ser entregados á los acreedores ó proveedores de las Juntas, firmados solamente por el Presidente y el Vocal Interventor. Llegado el momento de realizar cada uno de los pagos á que se refieren los cheques, el proveedor firmará delante del Secretario y del Depositario Pagador, el *Recibi* del libramiento contra la entrega del cheque correspondiente, que en aquel acto le hará el Depositario Pagador después de firmado el cheque por el Secretario; quedando de esta suerte el referido documento con todas las formalidades necesarias para hacerlo efectivo.

Se empleará el procedimiento que se acaba de indicar en los pagos que deban realizarse por cheques que importen una suma menor de 30.000 pesetas; si el pago excediese de esta cantidad, el cheque con que se ha de realizar, se preparará para su entrega al proveedor, con una sola firma (la del Presidente ó la del Vocal Interventor), firmando el proveedor el *Recibi* del libramiento en presencia del Secretario y del Vocal que no hubiere autorizado el cheque contra la entrega de éste, después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario.

En todos los casos en que se hagan pagos por medio de cheques entregados á los acreedores ó proveedores, se extenderá como documento de formalización el cargarme correspondiente á favor del Depositario Pagador, que producirá el asiento de cargo al de data del libramiento.

ART. 54. Las operaciones de entrada y salida de fondos que se realizen en las sucursales de las Cajas de Depositos, se harán siguiendo las reglas establecidas en dichas Cajas.

En el caso de que el importe de cada una de estas operaciones sea igual ó menor que el valor estimado á metálico de la fianza que tenga prestada el Depositario

Pagador, éste, por si solo será el encargado de practicarla; pero si la cantidad por que se ha de realizar fuera de un importe mayor que el valor de la fianza, se efectuará por el Depositario Pagador á presencia del Secretario Contador y del Presidente ó del Vocal Interventor.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos que en todos los casos han de producir entradas en la cuenta corriente del Banco, á tenor de lo dispuesto en los artículos 49 y 51, y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas las primeras, por el talón resguardo de entrada en la cuenta del Banco de España, y las segundas, por la correspondiente carta de pago. Sobre estos documentos se harán por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador las anotaciones dichas en el art. 50, á los efectos procedentes en la contabilidad.

ART. 55. La recaudación de los arbitrios especiales que administran las Juntas de obras de puertos, en los casos en que el fundamento del arbitrio esté de algún modo relacionado con las exacciones que efectúan las Aduanas, se hará por los empleados de las mismas cuando así lo acuerden los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; determinándose para cada puerto la forma y modo de realizar la operación, así como el personal de Intervención y auxiliar que deba facilitar la Junta, y las gratificaciones que hayan de asignarse á los empleados de Aduanas por este servicio extraordinario.

ART. 56. En el caso de que la exacción se haga directamente á los contribuyentes por la oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de ella pasará nota diaria detallada, formulada en una hoja talonaria, de la recaudación efectuada, y el empleado cobrador, dependiente de esta oficina hará diariamente el ingreso en la cuenta corriente de la Junta en la Sucur-

sal del Banco de España, presentando al Secretario Contador el talón resguardo de ingreso en el Banco, en el cual pondrá el Secretario, con la fecha, la nota de *Tomé razón*.

Estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del Cobrador hasta que se practique la liquidación mensual, que se hará por el Vocal Interventor y el Secretario Contador, teniendo á la vista los datos necesarios.

Practicada la liquidación, se entregará al Cobrador un documento de descargo y conformidad, á cambio de los talones resguardos correspondientes á los ingresos que hayan efectuado en la cuenta corriente del Banco.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la contabilidad y en la Intervención.

ART. 57. El Jefe de la oficina de recaudación y el cobrador se afianzarán con las cantidades que acuerden las Juntas, según la importancia de las sumas que estos empleados hayan de manejar.

ART. 58. Las Juntas de obras de puertos llevarán, en la forma prevenida por las Leyes, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones que efectuen con los fondos que administren. Estos libros serán los siguientes: Diario, Mayor y Caja de la Contabilidad general; de Intervención general; de Caja especial de la Depositaria Pagaduría, y los de Recaudación, en que deberán constar todos los detalles de cada exacción.

El Secretario Contador llevará además un libro auxiliar en que se anoten los presupuestos aprobados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo á los mismos, á fin de comprobar fácilmente que no se han excedido los créditos autorizados. Dicho funcionario será personalmente responsable de cualquier pago que autorice fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese ordenado por la Junta.

ART. 59. Siempre que el Presidente ó Autoridad competente lo ordene, cuando lo pidan dos Vocales de la Junta, y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. Al efecto se procederá al exámen y comprobación de los libros y de los saldos en la Caja de Depósitos y en la cuenta corriente de la sucursal del Banco y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria Pagaduría.

Los saldos de la Caja de Depósitos y de la cuenta corriente del Banco de España se comprobarán, respectivamente, por la presentación de las cartas de pago de la primera, y por el documento de conformidad facilitado por este último.

Las comprobaciones, exámenes y arqueos á que se refiere el párrafo anterior se harán por el Presidente, por el Vocal Interventor y por dos Vocales más, con asistencia del Secretario Contador, levantándose acta del resultado, escrita en un libro destinado á este objeto, foliado y rubricado por el Presidente.

CAPÍTULO X.

Atribuciones y deberes del Director facultativo de las obras.

ART. 60. Son atribuciones y deberes del Director facultativo de las obras:

1.º Formular y remitir á la Junta, en el mes de Septiembre de cada año, el plan de obras de nueva construcción que han de ser ejecutadas en el siguiente, los presupuestos de conservación y explotación y de gastos é ingresos de los servicios que se hallan á su cargo, para ser remitidos á la Superioridad en el mes de Noviembre, y proponer la plantilla del personal de la Dirección facultativa

que igualmente será aprobada por la Superioridad, previo el informe de la Junta.

2.º Redactar los proyectos y practicar las liquidaciones de toda clase de obras y servicios de mejora, reparación, conservación y explotación del puerto, remitiendo un ejemplar á la Junta para que, con su informe, lo eleve á la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia.

Una vez aprobados los proyectos y liquidaciones, el Director facultativo dispondrá que se saquen dos copias de estos documentos, que se remitirán á la Superioridad para que, después de consignar en ellos la nota de aprobación, surtan sus efectos en la oficina del Ministerio y en la del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Asistir á las subastas y concursos que celebre la Junta.

4.º Proponer en los concursos la proposición que deba ser aceptada para servir de base á la adjudicación.

5.º Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

6.º Dirigir y administrar las que se realicen por administración y por gestión directa.

7.º Comprar para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por administración los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras se establecerán por la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, dentro de lo prescripto por la Superioridad en la orden de aprobación de los presupuestos. Si hubiere desacuerdo, se someterá el caso á la resolución del Inspector de la zona marítima, de cuya providencia podrá alzarse la Junta ante la Dirección general de Obras públicas.

8.º Nombrar y separar los Capitanes, Pilotos, Patrones, Contramaestres, Maquinistas, Maestros de taller y

demás personal técnico, ya sea fijo ó ya temporero; ajustándose á las plantillas consignadas en los presupuestos de conservación, y dando cuenta á la Junta y al Inspector de la zona de las condiciones que reúnan los nombrados.

Proponer al Gobernador ó á los Sres. Alcaldes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, los *ce-ladores, guarda-muelles, vigilantes y demás personal* que ejerza la policia de los muelles y hayan de tener carácter de guarda jurados y derecho al uso de armas, dando cuenta á la Junta del nombramiento, castigo y separación de dicho personal.

Admitir y despedir á los operarios de todas clases, afectos á los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios y las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos ó ajustes parciales en las obras que se ejecuten por administración, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1881, para los ajustes que no excedan de 5.000 pesetas, y á lo preceptuado en los arts. 11 y 12 de la Instrucción de 8 de Julio de 1903, para los que excedan de dicha cantidad, dando siempre cuenta á la Junta. (*Dicha Instrucción ha quedado en suspenso por Real orden de 17 de Septiembre de 1903, publicada en la Gaceta del 20 del mismo mes.*)

9.º Proponer á la Comisión ejecutiva los castigos ó separación del personal de la plantilla afecto á la Dirección facultativa, suspendiéndole de empleo y sueldo, si fuera procedente, hasta la resolución de aquella.

10. Redactar las relaciones valoradas y certificaciones de las obras contratadas, y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiéndolas á la aprobación de la Junta.

11. Formar las cuentas de todas las obras y servicios, remitiéndolas á la Junta para su aprobación en los primeros diez dias de cada mes.

12. Hacer en los proyectos, durante la ejecución de las obras, las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez, ó, en general, de mejora para aquellas, prévia autorización del Inspector de la zona marítima.

13. Asistir á la recepción de obras y materiales contratados, ó verificarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

14. Ejecutar, en todos los casos, solamente las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

15. Estudiar los proyectos de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar, como consecuencia de las obras construidas, y en general, de todas las propiedades que se hallen á cargo de la Junta, cuidando de su conservación y entretenimiento.

16. Preparar y redactar los Reglamentos y tarifas para la explotación de las obras y servicios, remitiéndolos á la aprobación de la Junta.

17. Organizar las operaciones de carga y descarga sobre los muelles, la circulación y los depósitos de mercancías en las zonas de servicio y en los tinglados y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras que constituyen el puerto, y designar el lugar de atraque y el momento de desatraque de cada buque, todo ello con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. Inspeccionar y vigilar, por lo que á las obras y servicios del puerto afecten, las que se construyan en él y en las playas contiguas por los particulares y Empresas debidamente autorizados.

19. Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras del puerto, analizando y

justificando además los gastos realizados durante el año.

20. Dar cuenta semestralmente á la Dirección general de la marcha de las obras y servicios á su cargo y de los acuerdos de la Junta que á ellos se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos, ó contrarios á lo prevenido en este Reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

21. Estar en correspondencia particular con el Inspector respectivo, para tenerle al corriente de la marcha de los servicios.

22. Proponer cuanto crea conveniente para la navegación y el comercio del puerto, y adoptar por sí, con el mismo fin, todas las disposiciones que quepan dentro de su esfera de acción.

ART. 61. Para todo lo no consignado determinada-mente en este Reglamento ó en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero Director á las que rijan para el servicio ordinario de obras públicas del Estado. Sus facultades con respecto á los servicios que se hallan á su cargo, serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de las provincias con relación á los suyos, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

ART. 62. El Director facultativo se podrá entender directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector de puertos y con las Autoridades y Corporaciones locales, y por medio del Gobernador de la provincia con los demás Centros y Autoridades.

Disposiciones generales y transitorias.

ART. 63. Los Inspectores generales ó Inspector de Caminos, Canales y Puertos encargados del servicio de

puertos y faros, ejercerán, con carácter permanente, en sus demarcaciones respectivas, la inspección técnica y administrativa de las Juntas, ateniéndose á lo preceptuado en este Reglamento, á lo dispuesto para las obras públicas de aquella naturaleza que costee directamente el Estado.

ART. 64. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Gobierno nombrará, á propuesta de los Inspectores ó Inspector de las zonas marítimas, los funcionarios administrativos, ya sean fijos, ya temporeros, que hayan de auxiliarles. Los sueldos y gratificaciones de este personal se expresarán en las credenciales y serán satisfechos con cargo á los fondos de las mismas.

ART. 65. Cada Junta redactará, de conformidad con este Reglamento de carácter general, otro particular para su gobierno interior y para sus servicios administrativos, remitiéndolo, en el plazo de un mes, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al efecto de su aprobación y de que resulte la mayor uniformidad posible en el régimen interior de todas las Juntas.

ART. 66. Las Juntas actuales continuarán como se hallan constituidas; pero introducirán en su organización, en el término de dos meses y dando cuenta al Ministro, las variaciones que se necesiten para el cumplimiento estricto de lo prevenido en este Reglamento.

Los Vocales electivos seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta que espire el plazo por que respectivamente fueron nombrados.

Los Vocales electivos mencionados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º ingresarán en las Juntas cuando, ejerciendo su derecho las Asociaciones á que pertenezcan, sean nombrados por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

ART. 67. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en los empleos administrativos y técnicos de las Juntas de puertos, serán provistos en lo sucesivo con arreglo á lo ordenado en los artículos 16, 22 y 39 de este Reglamento.

ART. 68. Los actuales Secretarios Contadores podrán continuar desempeñando el cargo, aun cuando no reunan las condiciones expresadas en el art. 16 de este Reglamento, si así lo acuerda la Junta, y propone su nombramiento al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; pero estos funcionarios solo serán inamovibles en el caso de haber obtenido su plaza por concurso y de tener las condiciones expresadas en el citado artículo.

Igualmente continuarán en sus cargos los actuales empleados afectos á la inspección administrativa de las Juntas, hasta tanto que se fije la plantilla de este personal, y servirán á las órdenes de los Inspectores ó Inspector de las zonas marítimas con el carácter de auxiliares de los mismos.

ART. 69. En los puertos donde la recaudación de los arbitrios se halla actualmente encomendada á las Aduanas, continuará en la forma establecida, hasta que los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas determinen, de común acuerdo, la organización definitiva de este servicio en cada puerto.

ART. 70. Continuará vigente la organización y facultades de la Junta de obras del puerto de Barcelona con sujeción al Reglamento aprobado para dicha Corporación por Real decreto de 23 de Mayo de 1899 y á lo dispuesto en el de 8 de Junio de 1900, representando á la Cámara de Comercio, en la misma, tres Vocales de las clases respectivas de la Industria, del Comercio y de la Na-

vegación pertenecientes á dicho Centro, y aumentándose otro Vocal delegado de la Liga Marítima Española.

Se aplicará, para los demás preceptos que no figuran en dicho Reglamento, los que se hallan aprobados en el general á todas las Juntas de puertos y que puedan serle aplicables.

ART. 71. Quedan anuladas todas las disposiciones relativas á la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos que se hallan contenidas en el Reglamento general aprobado por Real decreto de 11 de Enero de 1901, y que se opongan á lo preceptuado en éste.—Aprobado por Real decreto de 17 de Julio de 1903, con las modificaciones prescritas en el Real decreto de 24 de Septiembre siguiente.—Madrid 21 de Diciembre de 1903.
El Director general, LUIS ESPADA.

NOTA ADICIONAL. Por Real orden de 6 de Noviembre de 1903 (trasladada á todas las Juntas de obras de puertos), y en la prescripción 3.^a de la misma, se manifiesta: «Que el precepto de relativa inamovilidad del personal «dependiente de las Juntas de obras de puertos, consignado en las modificaciones decretadas de 24 de Septiembre último, tiene carácter general, y por tanto, la «separación del indicado personal, de todas clases, en dichas Corporaciones, no podrá hacerse (á excepción de «los casos de supresión de plazas) sino mediante la formación de expediente.»—Es copia de dicha prescripción.—*El Director general, ESPADA.*